



12119

121

BUENOS AIRES, 08 NOV 2019

VISTO el Expediente N° 462/2015 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007, las Resoluciones UIF Nros. 16 de fecha 25 de enero de 2012, 111 de fecha 14 de junio de 2012, 29 de fecha 15 de febrero de 2013 y 493 de fecha 22 de diciembre de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 493/2015 (fs. 494/507) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar la responsabilidad que le pudiere corresponder a ACHAVAL CORNEJO Y CÍA. S.A. (CUIT N° 30-57995821-5) en adelante "ACHAVAL CORNEJO Y CÍA. S.A." o "ACHAVAL CORNEJO", indistintamente, por incumplir *-prima facie-* las previsiones contenidas en el artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y en las Resoluciones UIF Nros. 16/2012 y 29/2013; infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley.

Que en la resolución de inicio del sumario se formularon una serie de cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y de la financiación

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI  
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

del terrorismo (en adelante, también denominado PLA/FT), específicamente, en lo que respecta a la implementación de las políticas de prevención y de conocimiento del cliente, utilizando como muestra los legajos correspondientes a DIEZ (10) clientes que intervinieron en CUATRO (4) operaciones inmobiliarias.

Que el detalle de los cargos se encuentra listado en la mencionada resolución de inicio del sumario, a cuya lectura, en honor a la brevedad, corresponde remitirse.

Que en lo que hace a la política de identificación y conocimiento de los clientes del sujeto obligado en el marco del presente acto y a los fines de preservar su identidad, en caso que sea necesario mencionarlos, los mismos serán identificados con sus iniciales; ello, sin perjuicio que sus datos completos surgen de la compulsas de la actuación administrativa citada en el Visto y de la resolución que diera origen al procedimiento sumarial.

Que asumida la instrucción el 11 de enero de 2016 (fs. 511), se procedió a notificar la iniciación de este sumario y a citar en calidad de sumariados a ACHAVAL CORNEJO Y CÍA. S.A. en su carácter de sujeto obligado, al Sr. Lisandro de ACHAVAL (DNI N° 20.619.822) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración, y a los Sres. Iván de ACHAVAL (DNI N° 4.145.344), Emilio Joaquín CORNEJO (DNI N° 4.441.159), Leonor M. de ACHAVAL (DNI N°



2019 - Año de la Exportación

14.156.235) y Marcos de ACHAVAL (DNI 16.937.584) en su carácter de miembros del directorio del sujeto obligado, quienes fueron debidamente notificados el 23 de junio de 2016 de acuerdo a las constancias de fs. 612/625.

Que luego de una serie de pedidos de prórroga en el plazo para presentar el descargo, los cuales fueron provistos de conformidad por la Instrucción, el Dr. Rogelio DRIOLLET LASPIUR presentó descargo en representación del sujeto obligado y de la totalidad de las personas humanas sumariadas el cual se encuentra glosado a fs. 645/647.

Que el mencionado letrado acreditó su carácter de apoderado de ACHAVAL CORNEJO y Cía. con la copia simple del poder general judicial agregado a fs. 629/632, mientras que con la copia simple de poder especial administrativo y judicial glosada a fs. 648/650 acreditó su carácter de apoderado de la totalidad de las sumariadas personas humanas.

Que en dicho descargo, manifestó que -por expresas instrucciones de sus mandantes- *"...estos reconocen que, efectivamente, al momento de la verificación llevada a cabo el Manual se encontraba desactualizado, como así también que existieron los faltantes detallados en el Informe de la Dirección de Supervisión en los legajos de los clientes analizados"* (ver punto IV.1. de fs. 646 vta.).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI  
DIRECCIÓN DE REGISTROS Y DESARROLLO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que, asimismo, expresó que sus representados se obligaban a cumplimentar dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días la actualización del manual de procedimientos en materia de PLA/FT, como así también de los legajos de los clientes cuyas operaciones fueron examinadas en el procedimiento de supervisión.

Que con respecto al incumplimiento de la obligación de cotejar los listados de terroristas y/o de organizaciones terroristas en el caso de los clientes intervinientes en las CUATRO (4) operaciones analizadas, aclaró que ACHAVAL CORNEJO y CÍA. había realizado dicha consulta pero, al arrojar ésta un resultado negativo (conforme lo ratificó el informe de la Dirección de Supervisión) no imprimieron el resultado de dichas consultas (extremo que sí cumplían en la actualidad) toda vez que la Resolución UIF N° 29/2013 no establecía dicha obligación.

Que también dijo que realizarían capacitaciones de las autoridades y del personal en materia de PLA/FT.

Que en otro orden de ideas, adujo que las infracciones en trato *"...suponen, en la peor de las interpretaciones contra mis representados, la existencia de una omisión menor que traduce el incumplimiento de un deber jurídico netamente formal y que la eventual infracción que se juzga no reviste gravedad..."*. Ello, agregó, *"...permite al organismo encargado de su apreciación y juzgamiento, apreciar las particulares circunstancias del caso*



"2019 - Año de la Exportación"

*a fin de eximir de sanción al particular imputado, permitiéndole, asimismo, contemplar razonables errores de hecho o de derecho".*

Que finalmente, solicitó que en caso de no disponerse el sobreseimiento de sus mandantes por aplicación de los principios de presunción de inocencia y falta de dolo o culpa -a los que identificó como principios del derecho penal aplicables a este sumario- subsidiariamente se aplique el mínimo de la escala de la multa prevista en el artículo 24 de la Ley N° 25.246.

Que a fs. 651 la Instrucción tuvo presente lo manifestado por el Dr. DRIOLLET LASPIUR en legal tiempo y forma, y certificó que el poder especial antes mencionado era copia fiel del original que tuvo ante sí.

Que a fs. 652 la Instrucción citó a la totalidad de los sumariados a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que a fs. 655 se presentó el Dr. Pablo Javier COZZI en calidad de apoderado de la totalidad de los sumariados, ello así -dijo- conforme los poderes glosados en autos a fs. 629/632 y 648/650, e indicó que esa presentación sustituía el testimonio de sus representados en la audiencia mencionada en el párrafo anterior. En la ocasión, se remitió a lo dicho en el descargo presentado oportunamente en autos.

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

FEDERICO JULIÁN FREDDI  
DEPARTAMENTO DE FISCALÍA DE ENTRADA Y DETENCIÓN  
ORGANO DE INVESTIGACIÓN FISCAL

Que a fs. 657, atento la inexistencia de pruebas a producir, la Instrucción dispuso el pase de las actuaciones para la elaboración del informe previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que a fs. 660 asumió el cargo una nueva sumariante por renuncia de su antecesor.

Que a fs. 662 el Dr. COZZI constituyó nuevo domicilio.

Que a fs. 665/679 obra el Informe Final emitido por la Instrucción, el cual fue realizado teniendo en cuenta la perspectiva de un enfoque basado en riesgo de acuerdo a las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL, y en donde se consideraron los cargos detallados en la resolución de apertura, el descargo ofrecido por los sumariados y se meritaron los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que en referencia al incumplimiento relativo al manual de procedimientos en materia de PLA/FT (falta de actualización y de inclusión de ciertos contenidos mínimos exigidos por la normativa vigente), la Instrucción destacó que ha quedado constatado que al momento de efectuarse la inspección el Sujeto Obligado no contaba con un manual de procedimientos actualizado y con la totalidad de los contenidos mínimos exigidos por la normativa, conforme surge del informe técnico de la Dirección de Supervisión obrante a fs. 446/454 y por el



"2019 - Año de la Exportación"

reconocimiento expreso de los propios sumariados en su descargo de fs. 645/647.

Que, asimismo, destacó que -pese al compromiso asumido por los sumariados en orden a subsanar dichas infracciones a través del cumplimiento de las obligaciones en trato- no hay constancias en autos que así lo acreditaran.

Que, por ello, consideró que el cargo se encontraba acreditado y que constituía un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4° incisos e), h), j) y l) y 5° de la Resolución UIF N° 16/2012, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

Que en cuanto a los incumplimientos detectados en los legajos de clientes -una muestra total de DIEZ (10), de los cuales SEIS (6) corresponden a personas humanas y CUATRO (4) a personas jurídicas-, y por los mismos fundamentos que los ya mencionados en el caso del manual de procedimientos, señaló que se encontraban acreditados los siguientes incumplimientos.

Que comprobó la falta de declaración jurada de estado civil, profesión, oficio, industria o actividad en los legajos de los clientes personas jurídicas N. S.A., N.A.F. S.A., CH. DEL P. S.A. y R.B.D.I. S.A., atento los datos identificatorios exigidos a las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

FEDERICO JULIÁN FREDDO  
DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD Y GESTIÓN  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

operen ante el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica.

Que, por ello, consideró que el cargo se encontraba acreditado en CUATRO (4) legajos de clientes y que constituía un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 inciso i) de la Resolución UIF N° 16/2012 -por remisión del artículo 13 inciso i) de dicha norma-, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

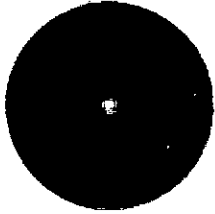
Que comprobó la falta de consulta al listado de terroristas en los legajos de los clientes personas físicas G. K., A. A. S., C. P., G. V. M., J. M. U., y de los clientes personas jurídicas N. S.A. y N. F. S.A.

Que, por ello, consideró que el cargo se encontraba acreditado en SIETE (7) legajos de clientes y que constituía un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 16/2012 y 1° de la Resolución UIF N° 29/2013, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

Que comprobó la falta de determinación del perfil transaccional en los legajos de los clientes personas humanas D. A. M., G. V. M. y J. M. U.

Que, por ello, consideró que el cargo se encontraba acreditado en TRES (3) legajos de clientes personas humanas y que constituía un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso b), 12 apartado II





y 19 de la Resolución UIF N° 16/2012, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

Que comprobó la falta de declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente en los legajos de los clientes personas jurídicas N. S.A., N. F. S.A., CH. DEL P. S.A. y R.B.D.I. S.A.

Que, por ello, consideró que el cargo se encontraba acreditado en CUATRO (4) legajos de clientes y que constituía un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 inciso j) de la Resolución UIF N° 16/2012 - por remisión del artículo 13 inciso i) de dicha norma- y 3° de la Resolución UIF N° 11/2011, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000).

Que comprobó la falta de identificación del beneficiario final en los legajos de los clientes personas jurídicas N. S.A. y N. A. F. S.A.

Que, por ello, consideró que el cargo se encontraba acreditado en DOS (2) legajos de clientes personas jurídicas y que constituía un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 apartado I inciso k) de la Resolución UIF N° 16/2012, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

Que comprobó la falta de declaración jurada respecto del cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de PLA/FT cuando se contrata con otro sujeto obligado en el legajo del cliente persona jurídica R.B.D.I. S.R.L.

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

FEDERICO JULIÁN FREDDI  
DEPARTAMENTO DE ALTA DE ENTADAS Y DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que, por ello, consideró que el cargo se encontraba acreditado y que constituía un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 16/2012, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000).

Que a fs. 681 el entonces titular de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, compartió las conclusiones a las que arribó la instructora sumariante y remitió las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos para su intervención.

A fs. 682 esa Asesoría Legal advirtió la necesidad que el representante legal de ACHÁVAL CORNEJO y CÍA. S.A. ratificara el contenido del escrito obrante a fs. 645/647; ello así, por cuanto en dicha presentación el letrado DROILLET LASPIUR efectuó un reconocimiento liso y llano de la totalidad de las imputaciones efectuadas en el presente sumario, acreditando su carácter de apoderado mediante el instrumento de fs. 629/632 el cual es de carácter general judicial, sin facultades suficientes para actuar en sede administrativa (cfr. artículo 12 de la Resolución UIF N° 111/2012).

Que, intimación mediante; con el escrito obrante a fs. 687 y la documental agregada a fs. 688/706, el Sr. Iván de ACHÁVAL -en su carácter de presidente de ACHAVAL CORNEJO y CÍA S.A.-, ratificó en su totalidad lo actuado por el Dr. Rogelio DROILLET LASPIUR en estas actuaciones.



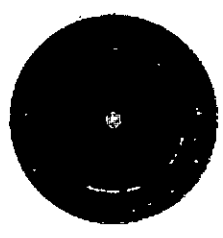
Que, así, a fs. 709 las actuaciones fueron remitidas nuevamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que atento las defensas esgrimidas por los sumariados en su escrito de descargo, debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, 'Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco'; Sala II, causas 'Emebur', citada, y 'Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal -Ley 25.246 -Dto. 290/07 Art. 25', pronunciamiento del 21 de abril de 2014). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión 'pena' contenida en el artículo 24, inciso 1º, de la ley debe interpretarse como 'sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), 'Lavado de dinero y régimen penal administrativo', La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

sancionador (Sala II, causa 'Emebur', citada)." (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que asimismo, "...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precítese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva



del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: 'Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco', el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de

*[Handwritten signature]*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI  
 DEPARTAMENTO DE SERVICIOS DE ENTIDADAS Y RESERVA  
 UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FINANCIERA

castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal.” (CNCAF, Sala II, “Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25” del 14/08/2014, “Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25” del 23/02/2016 y “Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25” del 23/02/2016).

Que este criterio ha sido reiterado por jurisprudencia reciente del fuero al sostener que “...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera (...) que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los ‘Sujetos Obligados...’ (CNACAF, Sala II, “Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25” (Expte. N° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).

Que el marco normativo aplicable a este caso describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose - para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. - Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 *"Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25"* del 14/08/2014 y *"Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley N° 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25"* del 21/04/2014).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que "...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan." (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de



Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 493/2015 ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que -gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

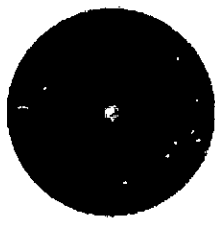
Que por ello, y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de los miembros del órgano de administración por las omisiones imputadas surge en forma clara ya que -en razón de sus cargos al momento de los hechos investigados en estas actuaciones y sin perjuicio del reconocimiento liso y llano realizado por aquellos de la totalidad de las imputaciones efectuadas en el presente sumario- el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario."* (CNCAF, Sala II, *"Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA - resol. 147/05"* Expte. 100657/02 del 29/04/2008).

Que asimismo, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su*



*función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración”.*

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla “...alguna de las obligaciones...” ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

Que dicha multa oscila entre un mínimo y un máximo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

FEDERICO JULIÁN FREDDI  
DEPARTAMENTO DE MESA DE CIERROS Y DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones legales y normativas a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de dichos delitos ya que son quienes originariamente brindan la información para que esta Unidad pueda cumplir con su cometido de ley. Es por ello que se les exige, primordialmente, una doble obligación: por un lado, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento de sus clientes y, por otro, reportar a esta Unidad cualquier hecho u operación que resulte sospechosa en los términos de la Ley N° 25.246.

Que, en tal sentido, no pueden soslayarse las pautas emanadas del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL a través de sus reconocidas "Recomendaciones", de las que surge en forma clara la directiva de analizar el comportamiento de los sujetos obligados y de los clientes a través de un Enfoque Basado en Riesgo a fin de asegurar que las acciones llevadas a cabo para prevenir o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que en el caso bajo examen es ineludible remitirse a la Recomendación 10 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA

INTERNACIONAL en tanto establece como estándar internacional la obligatoriedad de tomar medidas de Debida Diligencia del Cliente conforme las obligaciones que determine cada país.

Que, adicionalmente, dicha Recomendación indica que los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que posee sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Que a los efectos de establecer el *quantum* de la multa que se imponga resulta relevante tener en cuenta la conducta de los sumariados durante el procedimiento de supervisión (artículo 12 del Anexo I de la entonces Resolución UIF N° 104/2010) como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que respecto a los incumplimientos probados por la Instrucción, considero que los cargos se encuentran acreditados y encuentro razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de las sanciones de multa sugeridas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI  
DEFINICIÓN DE NÚMERO DE ENTIDAD Y DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que por ausencia del señor Presidente de la Unidad, corresponde que el acto sea dictado en su reemplazo por la señora Vicepresidente, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

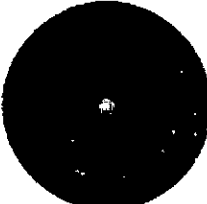
Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246, los Decretos Nros. 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y 233 de fecha 25 de enero de 2016.

Por ello,

**EL VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Imponer al Sr. Lisandro de ACHAVAL (DNI N° 20.619.822) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración, y a los Sres. Iván de ACHAVAL (DNI N° 4.145.344), Emilio Joaquín CORNEJO (DNI N° 4.441.159), Leonor M. de ACHAVAL (DNI N° 14.156.235) y Marcos de ACHAVAL (DNI 16.937.584) en su carácter de miembros del directorio del sujeto obligado, la sanción de multa, en virtud



de los incumplimientos detectados y probados a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246, 4° incisos e), h), j) y l), 5°, 11 incisos a) y b), 12 incisos i) y j) y apartado II, 13 incisos i) y k), 17 inciso g) y 19 de la Resolución UIF N° 16/2012, 1° de la Resolución UIF N° 29/2013 y 3° de la Resolución UIF N° 11/2011, por la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000.-), conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Imponer a ACHAVAL CORNEJO Y CIA. S.A. (CUIT N° 30-57995821-5) idéntica sanción que la indicada en el artículo 1° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 3°.- Notificar e intimar a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (<https://erecauda.mecon.gov.ar>) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

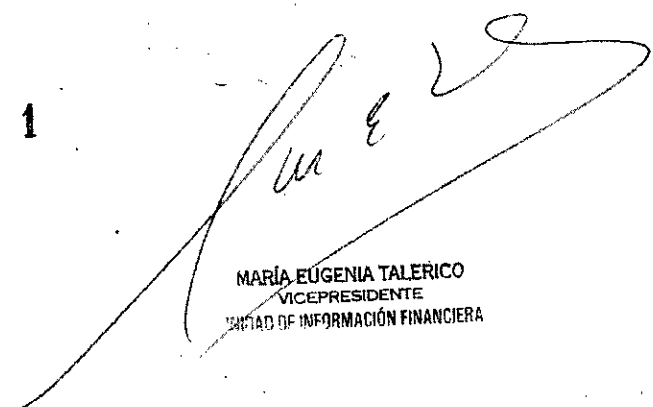
FEDERICO JULIAN ERBOLDI  
REPRESENTANTE DE AGENCIAS DE ENFERMERIA Y ODONTOLOGIA  
UNIDAD DE ORGANIZACION FINANCIERA

esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el/los sumariado/s que ha/n efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber a los sumariados que la sanción de multa impuesta en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° 121



MARÍA EUGENIA TALERICO  
VICEPRESIDENTE  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA